

**MEMORANDUM OF. SMA TARAPACÁ N° 09/2022**

**A :** EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S).

**DE :** VALESKA MUÑOZ TORRES  
JEFA OFICINA REGIONAL DE TARAPACÁ (S)

**MAT. :** SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA HELL STREET BAR IQUIQUE

**FECHA :** 08 DE JUNIO DE 2022.

Con fecha 19 y 24 de mayo de 2022 esta Superintendencia recibió denuncias en razón de los ruidos provenientes del local HELL STREET BAR IQUIQUE, individualizadas con el ID 49-I-2022 y 51-I-2022. Respecto de la UF y las denuncias cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un Pub ubicado en Baquedano N°1296, esquina Orella, comuna de Iquique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Comercial. En su interior se realizan actividades de reproducción de música envasada (DJ), shows y animaciones. Este funciona de lunes a domingo en los siguientes horarios; lunes, martes, miércoles, jueves y domingo de 13:00 a 04:00 horas y viernes y sábado de 13:00 a 05:00 horas. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es Hell Street Bar Ltda., rut 76.696.811-2, y su dirección es Baquedano N°1296, comuna de Iquique.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió el día 27 de mayo de 2022, a las 22:20 horas, a los domicilios indicados en las denuncias, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que los receptores se encontraban ubicados en la denominada zona "D-2 Balmaceda" del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA.

La medición se llevó a cabo en el domicilio más cercano a la fuente en período nocturno, en condición exterior, correspondiente al patio delantero del domicilio del denunciante. Dicho domicilio está ubicado a un costado de la UF, tal como se muestra en la Figura 1.

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	81	Zona II	Nocturno	45	Supera en 36 dBA

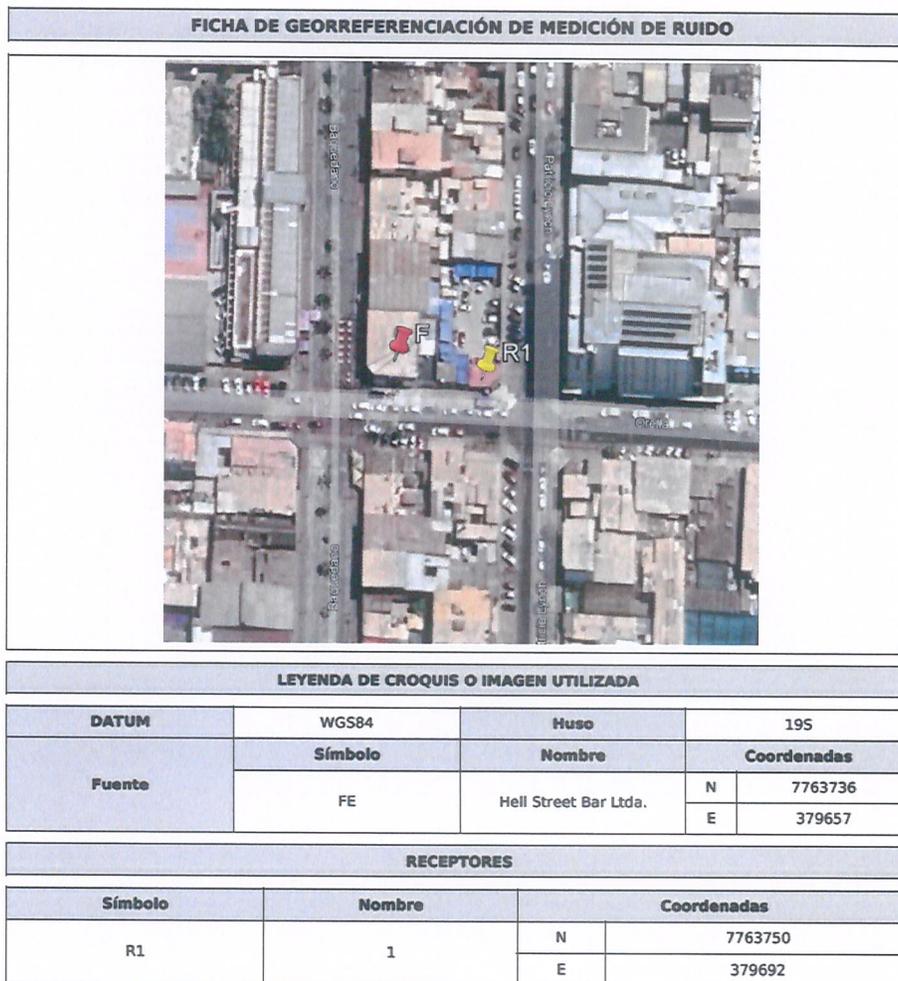


Figura N°1: Ubicación de la UF “Hell Street Bar Iquique” y de la medición de ruido de Receptor 1.

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 36 dBA, en el caso del receptor 1, por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

### Medidas Provisionales Solicitadas

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, saluda atentamente,



**VALESKA MUÑOZ TORRES**  
JEFA OFICINA REGIÓN DE TARAPACA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Distribución:**

1. Emanuel Ibarra Soto. Superintendente del Medio Ambiente (s)
2. División de Fiscalización SMA
3. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
4. Departamento Jurídico SMA

**CC:**

Oficina de partes SMA Tarapacá.

**Anexos**

- Anexo 1: Denuncias de ruido contra Hell Street Bar Iquique (ID 49-I-2022 y 51-I-2022).
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental de fecha 27 de mayo 2022.
- Anexo 3: Ficha de reporte técnico.
- Anexo 4: Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido.